

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio nueve de 2020.- A despacho de la señora informando que por reparto del 05 de marzo de los corrientes correspondió la presente demanda, radicada bajo partida No. 2020-00092-00 Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Cali, Julio nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00092-00

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de ley exigidos para el trámite de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se procederá a su admisión.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro de junio del corriente año, se requerirá al demandante, para que aporte numero de celular y correo electrónico de la demandada.

De otro lado se observa que dentro de los anexos de la demanda, obra prueba genética - ADN, practicada al señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, y a la señora VIVIANA RODRIGUEZ ORTEGA, por tanto fin de tener certeza respecto a la autenticidad de la prueba, se ordenará oficiar al Laboratorio Genes, para que remita original o copia autentica del dicho dictamen.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantado por medio de apoderado judicial por el señor **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, contra la señora **VIVIANA RODRIGUEZ ORTEGA**.

2.- El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a la demandada VIVIANA RODRIGUEZ ORTEGA y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el Art. 369 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del decreto 806 de junio 4 de 2020.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte número de teléfono y correo electrónico de la demandada. (art 8º Decreto 806 de 2020)

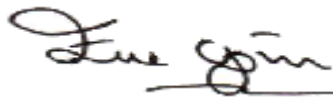
5.- OFICIAR al Laboratorio Genes para que remita el resultado de la prueba de ADN practicado el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, y a la señora VIVIANA RODRIGUEZ ORTEGA.

6.- ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P., al señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, y a la señora VIVIANA RODRIGUEZ ORTEGA.- Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adjuntando el respectivo FUS, una vez se haya trabado la Litis.

7.- REQUIERASE a la parte actora para que aporte al expediente, los números telefónicos de las partes y sus correos electrónicos; al igual que de relacionarse el nombre y la dirección de al menos dos testigos a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, debiéndose indicarse los hechos objeto de prueba (Artículo 212 del C.G.P.).

8.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.113.656.138 y T.P. No. 235.981 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad.

MaDeLos